

Entre: 27/09/2021 Y 27/09/2021

Fecha: 24/09/2021

64

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320130027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PAUBLA ANDREA OCHOA CASTRO	MUNICIPIO DE ACEVEDO- HUILA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:10:23.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320140011600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA GONZALEZ MOTTA Y OTROS	MARLIO CHARRY VALBUENA Y OTROS	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:24:01.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320140052600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA OCHOA DE CABRERA	UGPP - Y - LITISCONSORCIO NECESARIO NANCY SIERRA BORRERO	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:06:27.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320150011900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MONTENERO DUSSAN Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:12:21.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320160017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERIAN ELIUD BARRIOS ARIAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 06:22:20.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320160039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUVELY OVALLE CAMACHO Y OTROS	E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:10:45.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320170007200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE ARMANDO QUIMBAYA MANRIQUE Y OTROS	CORPORACION AMBIENTAL CUCHIYUYO Y OTRO	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:36:35.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320170016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:03:48.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320170024600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA LOZANO NIÑO en representacion de ROBINSON MEDINA LOZANO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:13:51.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320170025200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	REINEL VILLA TRUJILLO Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:16:37.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320170029800	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCI KARINA CONDE TAVERA	E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:18:08.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320170031100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FREDY HERNANDO CORTE PAVA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:56:25.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320180003100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA GIRON LOPEZ en representacion de EIDER ANDRES MARTINEZ GIRON Y	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 06:57:42.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320180009300	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:21:16.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320180016700	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASOCIACION DE VIVIENDA- ASOFRONTMILE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 09:50:21.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320180028800	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS SANTOS SEGURA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:23:50.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320180029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMERCIALIZADOR A Y TRANSPORTADORA LA UNION LTDA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA- ELECTROHUILA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:45:28.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320180037000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR VALENCIA PERDOMO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:28:59.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190003400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESSICA TATHYANA CASTAÑEDA FLOREZ en representacion de LAURA VALENTINA	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:25:31.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS VALENCIA CAMPOS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VIECENTE DE PAUL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:18:48.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190008300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEDIS MANA CEDEÑO	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 09:56:18.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190010600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ATALIVAR ALAPE CONDE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 11:38:15.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON CARLOS RUBIANO MEDINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:29:31.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190027700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 06:32:11.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASTRID PIRAGUA ESCANDON	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:31:16.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190030300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE EDELIO COLLO RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 06:45:18.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190032600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN MURCIA SIERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL-MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 06:36:36.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO CARVAJAL FARFAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 06:51:11.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCY MILENA MEDINA NARVAEZ	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA.	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 10:04:43.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320190036200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ARLEDY POLANIA VASQUEZ	LA NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:41:06.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320200000700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ELDER GOMEZ QUINTERO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:44:04.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320200001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLI NELSON SANDOVAL GONZALEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:45:41.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320200020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LA NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:47:08.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320200021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 10:58:38.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320200022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO MANOTAS ROJAS Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:32:11.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320210013800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR	EMPUGAR ESP Y OTROS	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 10:26:08.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320210015900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EDITORA SURCOLOMBIANA SA	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 09:56:34.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MATEA REYES ESCOBAR	NACION INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:04:02.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320210017000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 08:08:10.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	
41001333300320210017800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MONTES NUÑEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 07:37:31.	24/09/2021	27/09/2021	27/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **JOSE ARMANDO QUIMBAYA MANRIQUE Y OTRO**

Demandado : CORPORACION AMBIENTAL CUCHIYUYO Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00072-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANGEL ALBERTO DUARTE DIAZ**

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00168-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

Notifíquese,

MGP

¹ Archivo digital No.011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320170016800/011Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=iPDaDj



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **FREDY HERNANDO CORTE PAVA**

Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00311-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

Notifíquese,

MGP

¹ Archivo digital No.013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320170031100/013SENTE NCIA.pdf?csf=1&web=1&e=WwinE5



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **EIDER ANDRES MARTINEA GIRON Y OTROS**

Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00031-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

Notifíquese,

MGP

¹ Archivo digital No.016 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320180003100/016Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=1wdxEv



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA LA UNION LIMITADA**
Demandado : ELECTRICADORA DEL HUILA – ELECTROHUILA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00290-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

Notifíquese,

MGP

¹ Archivo digital No.011 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320180029000/011Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=yWlsr5



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ**

Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00277-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demanda INPEC y la entidad llamada en garantía Seguros de Vida del Estado S.A., contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el INPEC y la entidad llamada en garantía Seguros del Estado contra la providencia del 25 de septiembre de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP

¹ Archivo digital No.017 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPARACI%C3%93N%20DIRECTA/41001333300320190027700/01PrimeralInstancia/C04Principal/017Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=AVW0rN



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSE EDELIO COLLO RAMOS**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00303-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 23 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Archivo digital No.014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190030300/014Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=9dL84N



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARIA DEL CARMEN MURCIA SIERRA**
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA – MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00326-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 25 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP

¹ Archivo digital No.022 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190032600/022Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=czfSXW



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CESAR AUGUSTO CARVAJAL FARFAN**

Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00330-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 25 de agosto de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

¹ Archivo digital No.023 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190033000/023Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=KNEHV7



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **YUVELY OVALLE CAMACHO Y OTROS.**
Demandado : ESE CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016- 00392-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la inasistencia de los testigos citados a la audiencia de pruebas realizada el pasado 9 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

- ✓ Mediante auto de fecha 2 de Julio de 2021, se fijó como fecha para reabrir la audiencia de pruebas el día 9 de septiembre del presente año, en donde fueron citados como testigos los señores **ANGELA LILIANA MOTTA MOTTA y LAUREANO COLL SANTIAGO.**
- ✓ El día de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas, los testigos no comparecieron.
- ✓ En vista a lo anterior, se concedió el término de tres (3) días a los testigos, con el fin de que los mismos presentaran justificación por su inasistencia, la cual tendría que versar sobre una causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- ✓ Transcurrido dicho termino, los testigos no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas, tal y consta en la constancia secretarial obrante en el archivo digital del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 217 y 218 del C.G.P., prevén:

"Art. 217.Citación a los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.
(...)

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato."

"Art.218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. *Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Teniendo en cuenta los artículos anteriores, le correspondía a la parte interesada hacer comparecer a sus testigos a la audiencia, para que rindieran su declaración, pero como en el presente caso no fue posible lograr su comparecencia, y mucho menos que presentaran la justificación por la inasistencia, no habrá lugar a una nueva citación.

Por lo anterior, sin más pruebas que practicar en el presente proceso, se dispone tener por cerrado el periodo probatorio.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho prescinde de realizar la audiencia DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 ibídem. Se dispondrá que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECLARAR cerrado el periodo probatorio, por cuanto la prueba pedida y oportunamente gestionada, fue aportada al proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR, conforme al artículo 181 del CPACA, de la citación a la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Para los **alegatos de conclusión**, se dispone conceder a las partes el término de **diez (10) días**, para que presenten sus **alegaciones por escrito**, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **LEDIS MANA CEDEÑO**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00083-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

- 2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7- **Link de consulta del expediente.** Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190008300?csf=1&web=1&e=x3Hdxu

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190008300?csf=1&web=1&e=x3Hdxu

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: **FRANCY MILENA MEDINA NARVAEZ**
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00354-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

- 2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7- **Link de consulta del expediente.** Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190035400?csf=1&web=1&e=4eiGHI

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190035400?csf=1&web=1&e=4eiGHI

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **SANDRA LILIANA GONZALEZ Y OTROS.**

Demandado : INVIAS Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2014- 00116-00**

I. ASUNTO

Aceptar la excusa presentada por la testigo Pilar Torres y fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

II. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 14 de septiembre de 2021, a la testigo señora Pilar Torres, no le fue posible conectarse; en atención a ello, el señor Juez le concedió el termino de tres (3) días a la testigo para que presentara prueba que acreditara los intentos de conexión a la diligencia.

Efectivamente, el día 17 de septiembre de los corrientes, allego escrito manifestando que no había sido posible concertase con la plataforma lifesize, allegando los pantallazos que demostraban dicha situación.

En consecuencia, atendiendo al principio de acceso a la administración de justicia, se hace necesario reprogramar la diligencia para recibir dicho testimonio.

Para el efecto, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de pruebas antes referida. La invitación a los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/10719548> .

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3o ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día **martes veinticinco (25) de enero de 2022 a partir de las 2:30 pm.**

SEGUNDO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente LINK <https://call.lifesizecloud.com/10719548> .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **DERIAN ELIUD BARRIOS ARIAS**
Demandado : NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016 -00174 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021, continúese con el tramite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ATALIVAR ALAPE CONDE**

Demandado : NACION MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00106-00**

I. ASUNTO.

Se decide sobre presentación del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico el 10 de septiembre¹ de los corrientes, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021², que negó las pretensiones de la demanda.

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de ley 2080 de 2021, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente pronunciamiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

¹ Archivo digital No.014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190010600/014ApelacionDemandante.pdf?csf=1&web=1&e=Ctz9iY

² Archivo digital No. 11 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320190010600/011Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=B8qdBb



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

4. (...)”.

De acuerdo con la citada disposición, los diez (10) días con que contaba el recurrente para apelar la decisión, vencieron el **9 de septiembre de 2021** a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se envió al correo del despacho el **10 de septiembre de 2021**, resulta evidente que el mismo es extemporáneo.

Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto el despacho, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado en contra de la sentencia proferida por este despacho el día 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO. -Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Julio Cesar Valencia Perdomo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
"CREMIL"
Radicación: 41001- 33 – 33 – 003 – **2018 – 00370** – 00

1. ASUNTO

Procede el despacho a aclarar lo peticionado por el apoderado actor¹, en la sentencia del 23 de agosto de 2021².

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante sentencia del 23 de agosto de esta anualidad, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda; sin embargo, al indicar el numero de radicado en el encabezado de la sentencia se citó el numero 41001333300320160049400 cuando lo correcto es 41001333300320180037000.

Por tal razón, en escrito remitido por el apoderado del accionante al correo electrónico de este Despacho el día 20 de septiembre de 2021³, solicitó aclaración de la sentencia en mención respecto a la radicación de la misma.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., en cuanto a la aclaración de providencias determinó lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En cuanto a lo relacionado a la radicación del proceso citado en la providencia, el Despacho considera que es procedente la corrección por cambio de palabras, ya que efectivamente el radicado que se plasmó en

¹ Archivo digital 022

² Archivo digital 018

³ Archivo digital 022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el encabezado de la sentencia no corresponde, siendo el radicado correcto 41001333300320180037000, razón por la cual se accederá a lo corrección solicitada por el apoderado actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

↓
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el radicado de la sentencia de primera instancia siendo el radicado correcto 41001333300320180037000.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : SUSANA MANOTAS Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA
Asunto: Excepción *previa de indebida conformación de la proposición jurídica / Inepta demanda / No se demandó el acto que definió la situación jurídica / No es posible revivir los términos mediante nuevas y sucesivas peticiones.*
Radicación : 41 001 33 33 003 2020 00221 00

ASUNTO: RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS – INEPTA DEMANDA.

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial, advierte el Despacho que, en el auto que fijo fecha para audiencia inicial, debieron resolverse las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo tanto, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió el día 9 de julio de 2021¹.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado de la entidad accionada propuso como excepciones: - *Indebida conformación de la proposición jurídica;* - *Indebida integración del litis consorcio necesario;* - *Inexistencia de violación de las disposiciones señaladas por el apoderado actor, con la expedición del acto acusado;* - *Cobro de lo no debido y la Genérica o innominada.*

¹ Archivo digital 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022100/012Constanciasecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=PO4eS5



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

La PRIMERA excepción (*Indebida conformación de la proposición jurídica*), se sustenta en que la actora no demandó el acto que define la situación jurídica, sino uno que no modifica o extingue derecho alguno y que simplemente remite al acto definitivo. En efecto, señaló:

*“Se funda la presente exceptiva como quiera que la docente hoy parte actora, no demandó todos los actos administrativos que sirvieron de soporte para expedir el acto acusado, partiendo del hecho cierto, que el mismo no crea, modifica o extingue un derecho. Por el contrario, **la respuesta en su integridad está contenida en el Oficio No. 2658 del 04 de septiembre de 2019**, que está amparado en el Decreto No. 390 del 29 de mayo de 2018, mediante el cual se declara **insubsistente el nombramiento en provisionalidad** de la hoy demandante a partir de la fecha de posesión del docente DEIMER CARRILLO CONTRERAS, que fuera posesionado el día 12 de junio de 2018, precisamente por hacer parte de la lista de elegibles del concurso de mérito referido en el acápite de los hechos. Que de igual manera, tampoco es objeto de la presente demanda. Es decir, si de la lectura somera del acto demandado se establece con claridad que la respuesta a la reclamación que nos ocupa, está contenida en el Oficio 2658 de 2019, es claro que el acto acusado no contiene una decisión de fondo que crea, modifica o extingue un derecho. Par ende, no es procedente jurídicamente demandarse de manera aislada e independiente a sus soportes”.*

Al descorrer el traslado de la exceptiva, el apoderado de la parte demandante² afirmó que *“Sobre la primera excepción, se mantiene la posición sentada por este extremo al afirmar que se está vulnerando las reglas del derecho de petición, toda vez que no existe un pronunciamiento de fondo hacia los peticionantes sobre cada una de sus pretensiones.*

² Archivo digital 011 https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022100/011TrasladoExcepciones.pdf?csf=1&web=1&e=4Mlq6



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Sobre las reglas del derecho de petición reitero los argumentos empleados por la Corte Constitucional en sentencia T-487/17: "... la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"

Al respecto, la Sentencia T-077/2018 sobre el pronunciamiento frente a las peticiones sostiene: "... una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud."

En tal virtud, el acto atacado se considera evasivo y por tanto desconoce la situación fáctica planteada frente a la petición impetrada por este extremo"

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el H. Consejo de Estado³, la proposición jurídica incompleta "[...] como requisito de validez de la demanda **impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez** frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]".

En este caso, la parte actora pretende la **nulidad** del **oficio número 0084 de fecha 04 feb 2020**, en el que se indicó textualmente:

"Con relación a la segunda solicitud del oficio de la referencia, comedidamente me permito informar que **la secretaria de educación dio respuesta a una solicitud similar** radicada mediante SAC No 9362 del **21 de Junio de 2019**.

Dicha respuesta se dio mediante oficio No. 2658 del 04 de septiembre de 2019 enviado físicamente a la dirección Calle 22 No. 6-82 Centro Comercial "la 22" Oficina 24 de Santa Marta Magdalena mediante guía No. 201202695 de la empresa transportadora REDEX

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

MENSAJERIA, el cual fue devuelta porque según la empresa transportadora ustedes se trasladaron de esta dirección. **Al igual se envió al correo electrónico Email: cap9632qmail.co que aporto en el escrito.**

Un vez recibida la devolución de la correspondencia, la secretaria de educación el día 15 de octubre de 2019, envía un correo electrónico solicitándole a usted la confirmación de la dirección con el fin de enviar nuevamente le respuesta, pero no se recibió de su parte respuesta alguna.

Como es de su conocimiento la señora Susana Manotas solicito el reintegro a su cargo que venía desempeñando mediante acción de tutela, el cual en sentencia de segunda instancia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila de fecha 01 de Noviembre de 2018, revocó el fallo de primera instancia del 18 de Septiembre de 2018 emitido por el Juzgado sexto Civil Municipal de Neiva.

Al igual, es de su pleno conocimiento y como apoderado de la señora Susana Manotas, **interpuso ante la alcaldía de Neiva una acción de conciliación** que se llevó acabo en el mes de diciembre de 2018.

Por lo anterior, este despacho secretaria de educación, manifiesta que **su solicitud ya ha sido contestada y enviada a su dirección de correspondencia y correos electrónicos aportados en su solicitud.** Por ende, es importante recordar que esta respuesta no revive los términos de ejecutoria, ni tiene carácter de acto administrativo, toda vez que dicha solicitud ya había sido radicada 01 usted y en consecuencia de ello, se llevó a cabo audiencia de conciliación • en el mes de diciembre de 2018.

Cualquier información adicional con gusto le atenderé."



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Al analizar el **oficio número 2658 del 04 de septiembre de 2019**, a través del cual la administración municipal le resolvió la petición a la actora, se advierte que las solicitudes elevadas fueron negadas, con fundamento en los siguientes argumentos:

1- **No accede a esta pretensión** atendiendo que la señora Susana Manotas Rojas, mediante decreto No. 0171 del 21 de Febrero del 2014, fue nombrada como orientadora escolar en provisionalidad mediante decreto 0171 del 21 de febrero de 2014. en la plaza docente vacante de la institución educativa Oliverio Lara barrero, del Municipio de Neiva, por retiro forzoso de la orientadora escolar que en su momento se encontraba en el cargo.

Que superadas las etapas del Concurso de Méritos. la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -. expidió la Resolución No. CNSC-20182310013955 del 01 de febrero de 2018. "Por cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer Cuatro (04) vacantes e Docente ORIENTADOR ESCOLAR. de las instituciones educativas oficiales, población mayoritaria de la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE NEIVA. con Nit. 891.180.009-1, en el marco de la Convocatoria No. 389 de 2016.

Que, en Audiencia Pública, el señor DEIMER CARRILLO CONTRERAS, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 17976086, quien ocupó el Puesto N° 6 dentro de la lista de elegibles vigente, seleccionó de manera consciente y voluntaria la Institución Educativa Oficial I.E. OLIVERIO LARA BORRERO del Municipio de Neiva, para ocupar el cargo de Orientador escolar que venía desempeñando el provisionalidad la señora Susana Manotas.

2- En atención a esta solicitud, me permito informar de acuerdo a la información suministrada por la unidad de talento humano, la señora Susana Manotas no se encuentra afiliada a la seguridad social, toda vez que en el momento de ser desvinculada fue desafiliada a la seguridad social. Esto con



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

el fin de afiliar al docente quien supero el concurso de méritos y ocupo la plaza que venía ocupando la señora Manotas, en Provisionalidad.

3- **No se accede**, atendiendo que la señora Susana Manotas fue retirada del servicio porque el Municipio de Neiva, una vez recibió la Lista de Elegibles en el Área de orientadora escolar se contaba con diez (10) días para proceder a realizar la respectiva Audiencia para la selección de la Institución Educativa, por parte de la señora DEIMER CARRILLO CONTRERAS, en el área de Orientador escolar, quien ocupó el puesto No 06 de esa lista; razón por la cual puede afirmarse, que la actuación del Municipio de Neiva - Secretaría de Educación Municipal - al retirar del servicio al accionante. no fue abusiva ni arbitraria, pues tiene pleno fundamento en el cumplimiento de su obligación jurídica de nombrar a quienes conforman la lista de elegibles por concurso de méritos, así que, obró con justa causa, como expresamente quedó consignado en el mencionado acto administrativo según decreto 390 del 29 de Mayo de 2018 de declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de la señora Susana Manotas. En consecuencia, la secretaria de educación manifiesta que no habrá reintegro ni pagos de dineros desde el momento de su terminación de su relación laboral con el ente territorial.

4- Que mediante decreto No. 390 del 29 de mayo de 2018 se hace el nombramiento en periodo de prueba del señor DEIMER CARRILLO CONTRERAS, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 17.976.086, quien ocupó el Puesto N° 6 dentro de la lista de elegibles vigente, seleccionó de manera consciente y voluntaria la Institución Educativa Oficial I.E. OLIVERIO LARA BORRERO del Municipio de Neiva, para ocupar el cargo de Orientador escolar que venía desempeñando el provisionalidad la señora Susana manotas.

5- De acuerdo a información suministrada por la unidad de talento humano de la secretaria de educación, se anexa examen de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

preingreso de la docente Susana Manotas, de igual forma manifiesta de que la docente no registra examen de retiro.

6- En atención a esta solicitud, la unidad de talento humano manifiesta que la afiliación a la ARL corresponde a la Fiduprevisora, por consiguiente, la señora manotas deberá de ingresar a la página para obtener dicha información.

7- Es de precisar que al momento de dar por terminada la relación laboral en provisionalidad de la señora Susana Manotas no se encontraba en estado de convalecencia y/o en incapacidad, según respuesta al hecho No. 05. ya que la Administración Municipal procedió a dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006 y Acuerdo 229 de 2012, de la Comisión Nacional del Servicio Civil que ordena a las Entidades Estatales proceder a realizar el nombramiento en PERIODO DE PRUEBA. de los aspirantes que hacen parte de las listas de elegibles del Concurso Público de Méritos Convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Honorable Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU 917 de 2010, en relación a retiro de empleados provisionales ha señalado:

La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso (T-1011/03). Sin embargo, esta Corporación estima que para los primeros existe "un cierto grado de protección" (T-1316/05), que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

empleos de carrera (Art. 125 C.P), como ocurrió en este caso, que por encontrarse en Provisionalidad fue declara insubsistente para poder cumplir con la lista de elegibles del concurso que oferto la plaza en vacancia definitiva de Orientador escolar que venía desempeñando el provisionalidad la señora Susana manotas de la Institución Educativa Oliverio Lara Borrero.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Que el artículo 13 del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, establece que el nombramiento provisional en vacante definitiva, será hasta que se provea el cargo en Periodo de Prueba o en Propiedad de acuerdo con el listado de Elegibles producto de concurso.

Igualmente, las vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal. el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa.

8- En su momento de la terminación de la relación laboral, **no se le presto apoyo emocional, atendiendo de que la docente no se encontraba en estado de convalecencia.** como tampoco presentaba situaciones que afectaran si equilibrio emocional.

Es importante tener en cuenta que la señora Susana manotas solicito el reintegro a su cargo que venía desempeñando mediante acción de tutela, el cual en sentencia de segunda instancia del juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva Huila de fecha 01 de Noviembre de 2018, fue revocado el fallo de primera instancia del 18 de Septiembre de 2018 emitido por el Juzgado sexto Civil Municipal de Neiva



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cualquier información adicional con gusto le atenderé."

No cabe duda, entonces, que fue mediante el oficio número 2658 del 04 de septiembre de 2019, que la administración municipal resolvió todas las peticiones elevadas por la demandante. Acto administrativo que no fue demandado en oportunidad.

Por el contrario, el oficio que se demandó en este proceso no crea, modifica, ni extingue ninguna situación jurídica a la demandante; simplemente se *remite* a una respuesta que fue entregada con antelación y en la cual se resolvió de fondo la solicitud impetrada.

Tampoco puede hablarse de una *unidad jurídica* que habilite la aplicación del artículo 163 del CPACA⁴, pues el acto administrativo demandado (oficio) no es consecuencia del otro.

En resumen, existe un acto administrativo definitivo que **no fue demandado en tiempo** por el apoderado actor; resaltando, que **no es posible revivir los términos fenecidos**, efectuando nuevas y sucesivas peticiones.

En decisión reciente, el H. Consejo de Estado⁵; refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, señaló:

*"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que **es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta**; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo*

⁴ Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION

"B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, **se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor**".

Se reitera que el acto administrativo que contiene la manifestación de la voluntad de la administración, frente a la situación jurídica particular de la demandante, fue el *Oficio número 2658 del 04 de septiembre de 2019*, el cual no fue demandado por la interesada en oportunidad.

Por lo anterior, se configura la excepción denominada "proposición jurídica incompleta", situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación, **ORDENAR** la terminación del presente proceso.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante y a la parte demandada a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFIQUESE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Asociación de Vivienda Fronteras del Milenio (Asofrontmle)
Demandados: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Radicación: 41-001-33-33-003- 2018-00167-00

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se reasume el conocimiento del presente proceso y resuelve solicitudes radicadas por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

El apoderado actor, el día 12 de enero de 2021, remitió al correo electrónico del Despacho escrito por medio del cual “recusaba” a la entonces titular del despacho, argumentando que no existían las respectivas garantías procesales.

Mediante auto del 13 de enero del 2021, se dispuso no aceptar la recusación y ordenar la remisión del proceso al Juzgado 4 Administrativo Oral de Neiva, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2o del artículo 132 del CPACA.

El mencionado despacho, mediante auto del 7 de mayo de la presente anualidad, declaró *infundada* la recusación, por lo que ordenó la devolución del proceso, la cual se hizo efectiva mediante correo electrónico del 17 de septiembre hogaño.

Por lo anterior, el despacho reasume el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, se encuentra que el 7, 9 y 10 de septiembre del 2021, el apoderado de la parte accionante remitió vía correo electrónico solicitud de adición o complementación del auto emitido el 22 de noviembre del 2019, para que se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento por el Director del SENA, Regional Huila,

Para el efecto, es importante recordar que el auto en mención, el cual quedó ejecutoriado el 29 de noviembre del 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 15 de octubre del 2019, y en consecuencia se **decretará la suspensión provisional** de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones 1481 del 30 de noviembre del 2017 y 494 del 10 de mayo del 2018, lo que conlleva a la suspensión del cobro coactivo por parte del SENA iniciado con ocasión a los actos administrativos demandados”.

En cumplimiento del mismo, se encuentra que la oficina de Cobro Coactivo Administrativo del SENA Regional Huila, mediante Auto del 16 de diciembre del 2019, ordenó **“suspender** el proceso de cobro coactivo No. 2018-0016 que se adelante en contra de la Asociación de Vivienda Fronteras del



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Milenio – ASOFRONTMILE, con NIT 900.523.885-0 (...)"'. Merced a lo cual, debe concluirse que se ha dado efectivo cumplimiento a la medida decretada.

Adicionalmente, las solicitudes que ahora presenta el togado, de fechas 7, 9 y 10 de septiembre, resultan evidentemente extemporáneas, pues no se presentaron dentro del término señalado por el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual prescribe que *“los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*. Aclarando que, aunque para esa fecha se presentaron solicitudes de corrección y aclaración, lo cierto es que las mismas tenían una finalidad distinta¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del presente proceso conforme lo decidido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva en providencia del 7 de mayo del 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las solicitudes de adición presentadas contra el auto del 22 de noviembre del 2019, conforme la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

¹ Cuestionar la determinación que ordenó compulsar copias y la presunta ausencia de una orden de notificación a las partes (f.198 Cdno, medidas cautelares)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EDITORA SURCOLOMBIANA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE GARZÓN
Radicación: 41-001-33-33-003-**2021-00159-00**

1. ASUNTO

Auto por medio del cual se rechaza demanda ejecutiva.

2. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial del 23 de septiembre del 2021 donde informa que el término concedido a la parte accionante mediante auto del 20 de agosto del 2021 venció en silencio, procede el Despacho a decretar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la parte accionante a través de apoderado contra el Municipio de Garzón.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado el presente auto, con las respectivas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CECILIA OCHOA DE CABRERA
Demandado: UGPP
Radicación: 41-001-33-33-003-**2014-00526-00**

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la demanda ejecutiva presentada por la señora Cecilia Ochoa de Cabrera contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

2. PRETENSIONES

En concreto la parte demandante solicitó:

"PRIMERA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mí prohijada la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.499.480 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, para que esta Administradora dé CUMPLIMIENTO a las obligaciones de hacer y dar que fueron impartidas en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva de fecha 22 de marzo de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

De la sentencia de primera instancia:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 052823 del 15 de noviembre de 2013 y la Resolución No. RDP 057931 del 23 de diciembre de 2013, expedidas por la UGPP por medio de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

SEGUNDO: Como restablecimiento del Derecho se dispone:

a) ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a sustituir y pagar el total de la pensión que devengaba el señor HUGO CABRERA LÓPEZ (q.e.p.d.) a la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA, identificada con la C.C. No. 26.499.480 de Gigante (Huila), en calidad de cónyuge, efectiva desde el 27 de junio de 1997, pero en efectos fiscales a partir del 12 de noviembre de 2010.

b) Las sumas que resulte condenada la entidad accionada se reajustarán e indexarán aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

c)ORDENAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP al pago de intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día 12 de noviembre de 2010. d)La sentencia será cumplida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, así como se ajustará la condena en los términos del inciso cuarto del Art. 187 ibidem.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la entidad demandada.

CUARTA: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

QUINTO: En firme la presente providencia. Archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

SEXTO: Devuélvase al demandante el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, de existir".

De la sentencia de segunda instancia:

"PRIMERO: Revocar el literal C del numeral segundo del resolutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva de fecha 22 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Conformar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva de fecha 22 de marzo de 20218.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión".

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Conforme a lo establecido en el artículo 155 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos en primera instancia conocerán "...7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido **el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios...Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así mismo, frente al título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso frente a la ejecución de las providencias judiciales ha dispuesto:

"...Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación

y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (Subrayas fuera del texto original).

Norma aplicable al *sub judice* en virtud a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de junio de 2014 - radicación 25000233600020120039501 (49299).

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue este Despacho el que emitió la sentencia de la cual se busca su ejecución del 22 de marzo del 2018, la cual fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 27 de octubre del 2020, quedando ejecutoriada el 26 de noviembre del mismo año, expedientes que hacen parte del presente proceso ejecutivo, conforme a las reglas de competencia fijadas en la ley se avocará el conocimiento de las presentes diligencias.

3.2. Del mandamiento de pago

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen títulos ejecutivos, entre otros:

1. **"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".** (Negrilla fuera de texto original).

Respecto a los requisitos del título ejecutivo, debido a la naturaleza que comporta, es decir, en razón a que por medio de aquel se solicita el cumplimiento de una obligación por parte del deudor, la ley le ha otorgado unas prerrogativas especiales que han de ser cumplidas para que pueda ser exigible por medio de la coerción jurisdiccional del Estado.

Es por lo anterior que las principales características para que pueda pregonarse la calidad de título ejecutivo de un documento es que dentro del mismo se contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Frente a estos tres requerimientos el Consejo de Estado¹ determinó que un título es **claro** cuando dentro de él es evidente la obligación proveniente del deudor sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; es **expreso**, cuando su materialización consta en el documento; y es **exigible** cuando no hay lugar a plazo o condición y por ende el acreedor puede pedir el cumplimiento de su obligación.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo:

"... Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles"².

En torno al requisito de "**exigibilidad**" es importante resaltar que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se condene a una entidad pública al pago o devolución de una determinada suma de dinero, la misma será ejecutable judicialmente diez (10) meses después contados a partir de la ejecutoria de la sentencia:

"...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

Adicionalmente, el Despacho advierte que los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos según el caso, dependiendo del número (singular o plural) de documentos que acrediten y contengan la existencia de la obligación, la cual como ya se dijo debe ser clara, expresa y exigible.

3.3. Caso en concreto

Sea lo primero manifestar que en el caso *sub examine* nos encontramos ante

¹ Consejo de Estado. Sección tercera, subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 7 de marzo del 2011. Radicación: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del 9 de noviembre del 2004. Radicación: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, conformado con la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 22 de marzo del 2018 y la de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila el 27 de octubre del 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre del mismo año.

Del título en mención se puede concluir que la obligación allí contenida es **expresa**, determinada y especificada, por cuanto en su parte resolutive se ordenó a la UGPP sustituir y pagar a la accionante el pago de la pensión que devengaba el señor Hugo Cabrera López, sobre la cual se solicita se libre mandamiento de pago.

Es **clara**, pues los elementos que la integran se encuentran señalados, por un lado la acreedora: Cecilia Ochoa de Cabrera, por el otro el deudor: UGPP; como también la obligación consistente en el reconocimiento y pago de la pensión en mención.

Sin embargo, respecto al requisito de la **exigibilidad**, observa el Despacho que tal obligación no es actualmente exigible, pues desde la ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila (26 de noviembre del 2020) no han transcurrido más de 10 meses, tiempo con el que cuenta la UGPP para dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

De esta manera, considera el Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado porque la obligación contenida en el título complejo allegado actualmente no es exigible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA contra la UGPP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **PAUBLA ANDREA OCHOA CASTRO.**
Demandado : MUNICIPIO DE ACEVEDO Y OTRO.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2013- 00272-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo de Neiva Huila, tramitado y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Acevedo contra la sentencia del 25 de agosto de 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **CARLOS ANDRÉS MONTENEGRO DUSSÁN Y OTROS.**
Demandado : INPEC.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2015- 00119-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 23 de agosto del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **EDWIN FABIÁN GARCÍA PERDOMO Y OTROS.**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00246-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de Clínica Uros y Allianz Seguros, contra la sentencia del 23 de agosto del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para la de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **OLGA MERCEDES MURIEL VARGAS Y OTROS.**
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00252-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandada Hospital Universitario de Neiva, ESE Carmen Emilia Ospina y Previsora Seguros, contra la sentencia del 23 de agosto del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **FRANCI KARINA CONDE TAVERA.**
Demandado : ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE TESALIA.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00298-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentando oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia del 23 de agosto del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.**
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00093-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 23 de agosto del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JUAN CARLOS SANTOS SEGURA.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCICIO NACIONAL.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00288-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo de Neiva Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA Y OTRO.**
Demandado : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-NACIÓN-
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00034-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 24 de agosto del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JHON CARLOS RUBIANO MEDINA.**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00130-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **ASTRID PIRAGUA ESCANDÓN.**
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN.
Asunto : Concede Recurso de Apelación.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00296-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 06 de julio del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : LEIDY YOHANA ÁLVAREZ LOMBANA Y OTROS
Demandado : ESE DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL
Asunto : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento
Radicación : 410013333003-2019-00052-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por PREVISORA S.A., en respuesta al exhorto No. 391.

En vista de lo anterior, se declara precluída la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión¹, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo².

Teniendo en cuenta lo anterior, es innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas programada para el día 04 de octubre del 2021 a las 2:30 pm.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme

¹ Ver archivo Digital No. 26 del expediente.

² Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **LUZ ARLEDY POLANIA VASQUEZ**

Demandado : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00362 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos la parte demandada, La Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, **no presentó excepciones previas** para resolver enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio DESAJN18-4966 del 09 de julio de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio de la entidad convocada para dar respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo citado anteriormente que fue radiado el 13 de julio de 2018**, expedido por la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por cuando negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0GdLYCBNZCjQFuC_ZYTj8B_Zj-EBUXUiBBJtU4gMHkqA?e=ULeok4

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0GdLYCBNZCjQFuC_ZYTj8B_Zj-EBUXUiBBJtU4gMHkqA?e=ULeok4

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

Carlos F. Gómez G.
CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ

ygm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **JOSE ELDER GOMEZ QUINTERO**
Demandado : LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00007 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, contesto la demanda extemporáneamente según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 015 del expediente.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio 31500-20520-1444 del 04 de abril de 2019 y la resolución No. 2 1506 del 13 de junio de 2019**, expedido por la Nación-Fiscalía General de la Nación, por cuando negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, adviértase que en el presente proceso la entidad demandada contesto extemporáneamente la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EujgpmWblEBHm12uaRmXFA8BXk469jOPp7_wMnlBsozhAw?e=7rdFyE

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EujgpmWblEBHm12uaRmXFA8BXk469jOPp7_wMnlBsozhAw?e=7rdFyE

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

Carlos F. Gómez G.
CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **WILLI NELSON SANDOVAL GONZALEZ**
Demandado : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00018 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos la parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación, guardo silencio en el traslado de la demanda, según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 010 del expediente.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio No. 31500-20520-2347 del 25 de junio de 2019 y la Resolución No. 22155 del 27 de agosto de 2019**, expedido por la Nación-Fiscalía General de la Nación por cuando negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, adviértase que en el presente proceso la entidad demandada guardo silencio.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpzlhBKJGhBBmveLZzH1DX8B17UtRpUsYY00W4yKVIKz-w?e=xS9T98

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpzlhBKJGhBBmveLZzH1DX8B17UtRpUsYY00W4yKVIKz-w?e=xS9T98

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase,

Carlos F. Gómez G.
CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ

ypm



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR**

Demandado : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Asunto : Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00206 00**

1. ASUNTO:

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

1.1.- En primer término, tenemos que la parte demandada Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, contesto la demanda en termino según constancia secretarial obrante en el archivo digital No. 018 del expediente.

Que la Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, en su escrito de contestación de la demanda, propuso la **excepción de PRESCRIPCIÓN** (fol. 7), al respecto el Despacho dirá que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá **DIFERIRSE** para la sentencia.

1.2.- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad los actos administrativos contenidos en el **oficio DESAJNE019-7702 del 10 de julio de 2019 y el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio de la Entidad Convocada para dar respuesta al recurso de Apelación interpuesto en contra del acto administrativo que resuelve la reclamación elevada por la demandante que fue radicada el 18 de julio de 2019**, expedido por la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por cuando negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial.

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1.3.- Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

1.4.- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

1.5.- Link de consulta del expediente. Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVsmL9qEc9Hi2ESqB5jQM0btjKsFAUUMiwCGdocHuzoBA?e=YVoiZ6

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVsmL9qEc9Hi2ESqB5jQMoBtjKsFAUUMiwCGdocHuzoBA?e=YVoiZ6

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
CONJUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN**
Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Asunto : Se repone el auto de fecha 30 de agosto de 2021/se declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la DIAN
Radicación : 410013333003-2020-00213-00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho, ordeno prescindir de la práctica de la audiencia inicial, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra el presente auto, la apodera de la entidad demandada DIAN, presentó en forma *oportuna* el recurso de **reposición**, indicando que no se resolvieron las excepciones previas propuestas y la fijación de litigio no corresponde a la del presente caso.

2. CONSIDERACIONES:

Estableció el artículo 242 del CPACA, que, salvo norma legal en contrario, el recurso de **reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica**; en cuanto a su oportunidad y trámite, dispuso aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.

Por lo anterior, el recurso presentado resulta procedente.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente le asiste razón a la apoderada de la DIAN, pues se citó a una entidad diferente como demandada, sumado a que la fijación del litigio corresponde a la de otro proceso.

De igual manera, se dejaron de resolver las excepciones previas que, en oportunidad, presentó la apoderada de la DIAN.

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 30 de agosto de 2021 y se entrará a resolver la excepción previa propuesta por la misma entidad.

2.1 Excepción previa: inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales:

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, contempla que la resolución de excepciones previas habrá de abordarse antes de celebrarse la audiencia inicial y decidirse según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General de Proceso, esto es, mediante auto.

En este evento, se propone la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales, sustentada sobre la base que “...no existen fundamentos que sustenten el acápite denominado CONCEPTO DE VIOLACIÓN, no se realiza por parte del apoderado actor ninguna argumentación que indique, soporte, sustente o fundamente la supuesta vulneración de las normas citadas



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

como fundamento de derecho, presuntamente violadas con los actos administrativos demandados.

Frente al tema, se tiene que, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el expediente No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09), M.P., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, afirmó lo siguiente:

*“... la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. **Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación.**”*

Por otra parte, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de desarrollar la materia, en sentencia del 07 de noviembre de 1995. Radicación 1415, sosteniendo que:

“(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresarse el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”

Con base en lo anterior, considera el despacho que, aunque la demanda no contiene una correcta técnica jurídica en la fundamentación de los cargos, sí se hace una mención genérica del concepto de violación, el cual es posible extraer no sólo del acápite respectivo, sino de la lectura de la totalidad de la demanda. Por lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuales debía accederse a sus pretensiones, pues sólo ante una “ausencia total de este requisito” habrá de declararse su prosperidad, tal como lo indicó el Consejo de Estado.

No prospera la exceptiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción de inepta demanda incoada por la parte demandada Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ TOVAR**
Demandado : **BIORGANICOS DEL CENTRO DEL HUILA S.A. ESP**
Asunto :Se rechaza recurso de reposición en subsidio de apelación, por improcedente.
Radicación : 410013333003-2021-00138-00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho, declaro la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto y ordeno remitir por intermedio de la secretaria de este despacho el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.

Contra el presente auto, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, allegado al correo electrónico del Despacho el pasado 14 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES:

Según lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece; *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**” Subrayado por el Despacho.*

Así las cosas y como quiera que contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que resolvió declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto, no proceden recursos algunos, se rechazarán por improcedentes y se ordenara su correspondiente remisión del proceso por secretaria.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAR POR IMPROCEDENTE, los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR, por secretaria el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **LUIS HUMBERTO LEON REYES**
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-DEPARTAMENTO DEL
HUILA-MUNICIPIO DE TELLO-MUNICIPIO DE BARAYA.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00164 00**

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la ley 1437 de 2011(CPACA), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para a demandar (art.161). 2. Contenido de la demanda (art.162). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art.164).5. Acumulación de pretensiones (art.165). 6. Anexos de la demanda (art.166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170.INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia económica, social y Ecológica”, en especial en su artículo 6°. Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...".

Conforme a lo anterior, se advierte que, la parte actora no acreditó con el escrito haber dado cumplimiento a lo ordenado por la norma transcrita, situación contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en atención a los requerimientos específicos frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se debe dar el mismo trámite enunciado en precedencia, conforme la reglamentación en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda por el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada por la **LUIS HUMBERTO LEON REYES**, en contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS-DEPARTAMENTO DEL HUILA-MUNICIPIO DE TELLO-MUNICIPIO DE BARAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ** portador de la T.P. No.260.153 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder anexo en el escrito de demanda, obrante a folio 542.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado : **BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00170 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **BLANCA ALICIA BOLAÑOS LEBAZA**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Blanca Alicia Bolaños Lebaza.
camilomunozb@usantotomas.edu.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la T.P. No. 102.786 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado en la notaria Once del Circuito de Bogotá y para los fines del poder conferido allegado.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esl6F2qwE-JHgyjzgkQoF5MBcElrWu8c9QZBRs8NZ8C7Cw?e=K6WkXp

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALVARO MONTES NÚÑEZ**
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**
Asunto : Se rechaza por improcedente
Radicación : 410013333003-2021-00178-00

En escrito de fecha 10 de septiembre de 2021 el señor Álvaro Montes Núñez, por intermedio de apoderado judicial, formulo incidente de liquidación de sentencia en abstracto, en relación con la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda M.P. William Hernández Gómez. Radicado 11001032500020170024000(1277-2017), **en favor del actor.**

Para resolver el Despacho considera:

El artículo **193 del CPACA**, dispone: "**CONDENAS EN ABSTRACTO**. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa ha dicho el Consejo de Estado:

"...Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1 '000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o 8 Folio 205 cuaderno No. 2. 9 C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369. empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.

En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se tiene que nunca ha habido sentencia in genere en material laboral administrativo, por cuanto los sueldos y demás prestaciones están señalados en normas vinculantes, tanto para la administración, como para los particulares y en ellas se establece las fechas que comprende las indemnizaciones o periodos objeto de reliquidación.

En el presente caso, en la sentencia de extensión de la jurisprudencia del 04 de febrero de 2021, se dispuso en la parte resolutive:

"... **Primero:** Extender los efectos de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 17 de mayo de 2007, bajo el radicado 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-2005), a los solicitantes.

Por consiguiente, el reconocimiento del derecho se hará de la siguiente manera respecto de los años en los que el ajuste con base en el IPC del año anterior les resulte más favorable:

SOLICITANTE	RECONOCIMIENTO
Fabio Enrique Mocetón Moya	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004
Álvaro Montes Núñez	Entre el 1.º de enero 1997 y el 31 de diciembre de 2004

1. La liquidación así realizada será utilizada como base para las mesadas de asignación de retiro del 1.º de enero de 2005 en adelante, pero sólo tendrán efectos fiscales a partir del 11 de enero de 2014, por prescripción trienal.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

2. Las sumas generadas en el ordinal anterior, deberán reajustarse en su valor con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir, desde el 11 de enero de 2014, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. La liquidación se hará de 14 conformidad con los parámetros indicados en la presente providencia y el artículo 269 del OPACA..."

Para el Despacho, la sentencia cuya liquidación se pretende mediante incidente contiene una condena en concreto y no en abstracto, ya que cuenta con los datos necesarios para hacer la determinación pertinente mediante operaciones aritméticas y determinar la cantidad líquida, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijos en la Ley.

Igualmente tal y como se dijo en material laboral por regla general no procede la condena in abstracto, toda vez que la ley establece los elementos para la liquidación y sería dilatorio e ilegal que se tuviera que acudir al incidente de liquidación para determinar el valor de una condena de salarios y demás derechos sociales, cuando dichos elementos están señalados en la ley, por ello no hay lugar acudir al trámite incidental y sobre todo por cuanto las sentencias que profieran ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en material laboral implican condenas específicas porque el valor se determina en la sentencia en relación.

Por lo anterior deberá rechazarse por improcedente el incidente propuesto, pues no tiene ningún sentido la liquidación incidental, ya que la liquidación de la sentencia objeto del incidente puede lograrse de otra forma válida y sencilla, puesto que, dada la naturaleza laboral de la sentencia, la información necesaria para su liquidación aparece en la ley en las certificaciones expedidas por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** el incidente de Liquidación en abstracto, propuesto por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez